

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en los autos del expediente número **1454/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL- PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) antes [REDACTED] [REDACTED] y; [REDACTED] [REDACTED] y;

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito número 5555 presentado el día catorce de marzo de dos mil veintidós, compareció ante este juzgado el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora [REDACTED], interponiendo RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en el cual se dictó lo siguiente:

" TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

A sus autos dos escritos de registros números 4084 y 4269, el primero presentado por el Licenciado [REDACTED], y el diverso por el Licenciado [REDACTED], abogado procurador de la parte actora.

Como lo solicita el ocursoante en el escrito de registro 4084, se le tiene

apersonándose al presente juicio en su carácter de apoderado legal del codemandado [REDACTED]

[REDACTED], personalidad que acredita y se le reconoce en mérito a la documental pública que al efecto exhibe, con apoyo en el numeral 47 de la Ley Procesal Civil, y con fundamento en los artículos 112, 257, 266, 273, 286 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se le tiene en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda interpuesta en contra de su representado y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer.**

Con apoyo en el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil, se tiene al promovente señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el lugar que para tal efecto indica, asimismo, autorizado en los términos del artículo 46 del ídem, a los profesionistas que refiere en el de cuenta.

Por otro lado, como lo solicita, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 del Código Procesal Civil, se tiene por precluido el derecho de la parte actora para exhibir más documentos en que funde su acción, con excepción de las expresamente permitidas por la ley.

Asimismo, como lo pide, previa copia certificada, firma y razón de recibido que se deje en autos para constancia, hágase devolución al promovente del documento que refiere.

Luego, proveyendo el escrito de registro 4269, a lo que solicita, dígase al promovente que deberá estarse a lo acordado en líneas que anteceden.

Finalmente, se ordena abrir el presente juicio a prueba, concediéndose a las partes un término de **diez días** comunes para tal efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, de conformidad con la determinación tomada en sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de las partes que la nueva Titular con carácter provisional de este Juzgado es la Licenciada GUADALUPE OCAMPO ANTONIO.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma electrónicamente la **Juez Segundo de lo Civil con carácter Provisional, Licenciada GUADALUPE OCAMPO ANTONIO**, ante su **Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN CARLOS CARBAJAL MERCADO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. .

Por consiguiente, dicho recurso de revocación fue admitido mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, con

el cual se dio vista a los contrarios para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a sus derechos conviniera; y en virtud de que los demandados no desahogaron la vista concedida; en consecuencia, en proveído que antecede, se les tuvo por precluido el derecho que dejaron de ejercitar y; por ende, se ordenó traer a la vista del suscrito juzgador para dictar la resolución interlocutoria que hoy se dicta al tenor de los siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece que: "*Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.*".- A la vez, su siguiente numeral 671 dispone: "*La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día...*".

II.- En el caso a estudio, el impugnante apoya su petición en los agravios que describe en su ocurso número 5555, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, los que en este acto se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren para una mejor economía procesal, ya que incluso no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, puesto que se analizarán la totalidad de los agravios y se pronunciará al respecto de la procedencia o no de los mismos. Al respecto se cita como aplicable por analogía e identidad jurídica la siguiente tesis:

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

No obstante a lo anterior, el recurrente en lo medular manifiesta lo siguiente:

"...En fecha 4 de febrero del 2022, la C. Secretaria Actuarial adscrita a este H. Juzgado, llevó a cabo diligencia de emplazamiento a la parte demandada, tal y como obra en razón actuarial de la misma fecha.

Tomando en consideración de acuerdo al párrafo que antecede que el emplazamiento realizado a la parte demanda se realizó en fecha 4 de febrero del 2022, momento que comienza a correr el término de los nueve días para realizar la contestación a la demanda instaurada en su contra, y atendiendo que la diligencia de emplazamiento es notificación personal surte efectos el mismo día de su notificación, y el plazo judicial comienza a correr desde el día siguiente, el termino para que la parte demandada pudiera presentar contestación en tiempo y forma feneció el pasado 18 de febrero del año en curso, ya que se entiende que el día

7 de febrero del 2022, se señaló como día inhábil, por lo que se atiende que el cálculo de término para realizar la contestación en tiempo y forma se realiza de la siguiente manera:

| | |
|--|------------------------------|
| <i>Emplazamiento surtiendo efectos en el mismo día por ser notificación personal</i> | <i>4 de febrero de 2022</i> |
| <i>Día 1</i> | <i>8 de febrero de 2022</i> |
| <i>Día 2</i> | <i>9 de febrero de 2022</i> |
| <i>Día 3</i> | <i>10 de febrero de 2022</i> |
| <i>Día 4</i> | <i>11 de febrero de 2022</i> |
| <i>Día 5</i> | <i>14 de febrero de 2022</i> |
| <i>Día 6</i> | <i>15 de febrero de 2022</i> |
| <i>Día 7</i> | <i>16 de febrero de 2022</i> |
| <i>Día 8</i> | <i>17 de febrero de 2022</i> |
| <i>Día 9</i> | <i>18 de febrero de 2022</i> |

El cálculo antes insertado se funda en los días hábiles e inhábiles...

En fecha 4 de marzo del presente año, se dicta el auto en el que es indebidamente admitida la contestación presentada por el apoderado legal del Instituto Para el Desarrollo Inmobiliario de la Vivienda para el Estado de Baja California, lo anterior completamente irrisorio a los derechos de mi representada, toda vez que la contestación realizada por la parte demandada se presentó fuera del término concedido de nueve días hábiles, es decir, esta Autoridad en el auto en comento realiza un cálculo indebido...

Es por la anterior que acudo ante su señoría a solicitar la revocación del auto impugnado por haber sido omiso en declarar rebelde a la parte demandada por presentar su contestación de demanda fuera del término concedido para ello....

Causa agravio a mi representado el acuerdo de fecha 4 de marzo del 2022, en virtud de que en dicho acuerdo se omite pronunciarse sobre la rebeldía en que incurrió la parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra fuera del término concedido para ello...".

III.- Así pues, se procede al análisis de los agravios en que el recurrente apoya su petición, obteniendo que son infundados para merecer la procedencia, ya que contrario al sentir del impugnante, el auto combatido se encuentra revestido de legalidad, en virtud de que el mismo se acordó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129

del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

"Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.."

Ya que si bien es cierto, mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó emplazar en términos de Ley al codemandado [REDACTED]

[REDACTED] ([REDACTED]) antes [REDACTED]

[REDACTED]; cuestión que se cumplimentó tal como se advierte del razonamiento actuarial de fecha CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, en donde tuvo lugar el emplazamiento de ley con dicho codemandado y; seguidamente, mediante escrito número 4084, presentado en fecha VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, por parte del Licenciado [REDACTED], al cual le recayó el acuerdo que data del CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, se tuvo al Licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del codemandado [REDACTED]

[REDACTED] ([REDACTED]) antes [REDACTED]

[REDACTED], **en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda interpuesta en contra de su representado, y por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer;** por lo que, de nueva cuenta se procede a realizar el cómputo correspondiente, a fin de verificar si la parte codemandada [REDACTED]

[REDACTED] ([REDACTED]) antes [REDACTED]

[REDACTED], contestó en tiempo y forma dentro del término de NUEVE DÍAS a que refiere el numeral 257 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado.

Pues en atención al artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, los términos judiciales **empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos;** en este caso, el emplazamiento **y; se contará en él el día del vencimiento;** asimismo, las notificaciones personales **surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado;** por lo tanto, atiendo que la diligencia de emplazamiento (notificación personal) se llevó a cabo el día CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, y tomando en consideración que el día siete de febrero de dos mil veintidós, fue declarado inhábil (día de descanso obligatorio en conmemoración del día cinco de febrero); tenemos que, la diligencia de emplazamiento surtió efectos el día ocho de febrero de dos mil veintidós, y de acuerdo a lo establecido por el artículo antes mencionado, el término empieza a correr a partir del día nueve de febrero de dos mil veintidós, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

| Emplazamiento surtiendo efectos al día siguiente del que se haya practicado, por ser notificación personal | Emplazamiento llevado a cabo el día: |
|---|---|
| SURTIÓ EFECTOS EL DÍA: | 04 de febrero de 2022 |
| Día 1 | 09 de febrero de 2022 |
| Día 2 | 10 de febrero de 2022 |
| Día 3 | 11 de febrero de 2022 |
| Día 4 | 14 de febrero de 2022 |
| Día 5 | 15 de febrero de 2022 |
| Día 6 | 16 de febrero de 2022 |
| Día 7 | 17 de febrero de 2022 |
| Día 8 | 18 de febrero de 2022 |
| Día 9 | 21 de febrero de 2022 |

Y puesto que el escrito de contestación a la demanda, presentado por el codemandado [REDACTED]

██████████ (██████████) antes ██████████
██████████

██████████, fue presentado ante éste Juzgado el día VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (el último día para producir contestación a la demanda); en consecuencia, el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, que tuvo al codemandado ██████████

██████████
██████████ (██████████) antes
██████████

██████████, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; fue dictado en términos de Ley.

IV.- Consecuentemente a lo expuesto por el recurrente en su escrito de agravios, tenemos que una vez analizados los argumentos que expone, este juzgador concluye que no le asiste la razón para poder con ellos, revocar o modificar el auto de fecha **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Es por ello que el recurso en análisis es infundado y como consecuencia improcedente.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1, 55, 79 fracción V, 80, 81, 82 y aplicables de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Es INFUNDADO el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado ██████████, en su carácter de abogado procurador de la parte actora ██████████ ██████████, en contra del auto dictado en fecha CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS; por lo que se declara la improcedencia del mismo.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

NOTIFIQUESE.-

Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su **Secretaria de Acuerdos, Licenciada AMALIA LIZBETH FÁBILA ÁVILA**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

JJAC

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1454/2021, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DE [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) ANTES [REDACTED] Y; [REDACTED], CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONANTE; DONDE EL MISMO RESULTÓ INFUNDADO. CONSTE.-----

En el número **14,750** del Boletín Judicial de fecha **24-Abril-2024**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- **En 25-Abril-2024** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,750** del Boletín Judicial de fecha **24-Abril-2024**. CONSTE.